

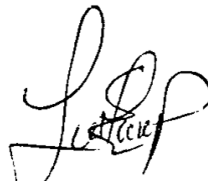
EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que, en relación con el señor **JULIO HERNANDO BALSERO**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01326 del 11 de agosto de 2025**, "Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 632117, denominado estación de servicio TERPEL COTA, ubicada en la carrera 5 No. 10-67, municipio de COTA – Departamento de Cundinamarca”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 26 de agosto del 2025 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, en su artículo 6 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Revisó: Liceth Ximena Martínez
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01326 del 11 de agosto de 2025 en (8) folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas



RESOLUCIÓN NÚMERO 01326 DE 2025

(11 Agosto 2025)

Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 632117, denominado estación de servicio TERPEL COTA, ubicada en la carrera 5 No. 10-67, municipio de COTA – Departamento de Cundinamarca

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, la Resolución 40548 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989, que la adiciona, confieren al Ministerio de Minas y Energía la competencia para imponer a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno o las órdenes de este Ministerio, previo el procedimiento especial establecido para estos efectos.

Que la Ley 26 de 1989, en el artículo 3, establece que las sanciones a imponer a los establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados, son las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
- c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y
- d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Que el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, indica el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala como función de la Dirección de Hidrocarburos, adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 25 se señalaron las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1176 de 2016, modificando el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al procedimiento sancionatorio previsto bajo la vigencia del Decreto 4299 de 2005.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 632117, denominado estación de servicio TERPEL COTA, ubicada en la carrera 5 No. 10-67, municipio de COTA – Departamento de Cundinamarca”*

Que el artículo 25 de la Ley 1753 de 2015 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008 del 2018, disponiendo: *“...diferir los efectos de la inconstitucionalidad de la decisión para que en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la Sentencia, se elabore por parte del legislador ordinario con las garantías de los principios democráticos, de transparencia y de deliberación, la regulación de las sanciones aquí estudiadas, a través de una ley especializada y con la garantía plena del principio democrático.”*¹

Que, por lo anterior, hasta tanto se expida la Ley en los términos señalados por la Corte Constitucional, las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles serán las previstas en la Ley 26 de 1989, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que en ella se establecen, sin perjuicio de los procedimientos regulados en Leyes especiales.

Que, a su vez, el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 señala que: *“...este Código se aplica además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”*

Que el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 40548 del 18 de junio de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, delegó en el Director de Hidrocarburos la función de imponer las sanciones relacionadas con la exploración y explotación, transporte, refinación, almacenamiento, manejo, procesamiento, distribución, beneficio y comercialización de hidrocarburos o sus derivados, y la mezcla de estos últimos con biocombustibles.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

La presente investigación se adelanta en contra de JULIO BALSERO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA JULIO BALSERO S.A.S., Nit. 860524602-3, representada legalmente por JULIO HERNANDO BALSERO, identificado con cédula de ciudadanía 2.995.598, como representante legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL COTA, agente distribuidor minorista autorizado con código SICOM 632117, como operador de la estación de servicio “TERPEL COTA”, ubicada en la Carrera 5 No. 10-67, Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca.

La plena identificación del investigado se ha establecido según la información registrada en el Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo SICOM y la verificación realizada en la página del registro único empresarial y social RUES.

II. HECHOS:

- I. Que, en el marco de la ejecución del Programa Integral de Revisión, Supervisión y Control de la Infraestructura Física en Estaciones de Servicio del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Hidrocarburos, a través del equipo de control y vigilancia del Grupo de Combustibles Líquidos, programó visitas de inspección a diversas estaciones de servicio ubicadas en dicho departamento, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas, normativas y de seguridad exigidas por la regulación vigente.
- II. Que, como consecuencia de lo anterior, el día 10 de octubre de 2024 se realizó visita a la estación de servicio pública denominada “ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL COTA” identificada con código SICOM 632117 ubicada en la Carrera 5 No. 10 – 67 del municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca.

¹ Sentencia C-008/18, magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuatras.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 632117, denominado estación de servicio TERPEL COTA, ubicada en la carrera 5 No. 10-67, municipio de COTA – Departamento de Cundinamarca”*

- III. Que, en virtud de los requerimientos documentales técnicos realizados por el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos, se menciona que fueron renuentes en la entrega de información.
- IV. Que, como resultado del recorrido de inspección se evidenciaron los siguientes hallazgos:
1. Se evidencia la presencia de corrosión en la boca de descarga del tanque, así como acumulación de aguas en el área circundante. Adicionalmente, se observa el deterioro de la tapa de sellado de la boca de descarga, la ausencia del respectivo chaflán de concreto, y una inadecuada ubicación de dicha boca, lo cual puede comprometer la seguridad operativa y el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la normatividad vigente.
 2. Se evidencia que la tubería de desfogue del sistema de almacenamiento se encuentra al interior de un establecimiento comercial tipo gimnasio, lo cual representa un riesgo significativo debido a la posibilidad de daños mecánicos a la tubería y a la exposición de personas a vapores inflamables. Adicionalmente, se constató que dicha tubería no se extiende hacia el exterior del tejado con una altura mínima de 1,5 metros, no está dispuesta de manera que impida la entrada de vapores a edificaciones adyacentes, y no cumple con la distancia mínima de tres (3) metros respecto a aberturas u otras edificaciones, conforme a los requisitos técnicos establecidos en la normatividad vigente.
 3. Se observa un posible incumplimiento frente a la obligación de abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o consideradas como competencia desleal, conforme a lo establecido en la Ley 155 de 1959, la Ley 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes. Esta situación se presenta debido a la comercialización de combustible en recipientes tipo pimpina, sin contar con la autorización previa de la alcaldía municipal competente, lo cual contraviene la normativa vigente y puede generar riesgos de carácter técnico, comercial y de seguridad.
 4. Se evidencia que el ancho del carril de abastecimiento es inferior a los tres (3) metros, situación que obliga a realizar la actividad de abastecimiento de combustible por fuera del canal de recolección de aguas residuales, lo cual representa un incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos y un potencial riesgo ambiental. Adicionalmente, se constató la ausencia del canal perimetral de recolección de aguas residuales requerido para este tipo de instalaciones, así como un evidente deterioro y falta de mantenimiento en el canal existente destinado a la recolección de aguas lluvias, lo que podría generar acumulación de líquidos contaminantes y obstrucciones en el sistema de drenaje.
 5. Se evidencia el cuarto de RESPEL sin el cerramiento requerido.
 6. Se evidencian tanques enterrados bajo vía y edificación pública; el tanque se encuentra ubicado debajo de una instalación existente, lo cual representa un riesgo adicional en caso de una eventual intervención o fuga. Así mismo, se observa que las tapas de acceso al tanque se encuentran en mal estado, posiblemente debido a su cercanía con la zona de abastecimiento, lo que incrementa el deterioro por el tránsito de vehículos y la exposición constante a agentes externos.
 7. Se evidencian tubos de respiración de los tanques cerca a los cables de energía eléctrica.
 8. La parada de emergencia no se encuentra en un lugar accesible o visible, se encuentra dentro del cuarto eléctrico.
 9. La isla no se encuentra alejada a por lo menos seis (6) metros de una fuente de ignición.
 10. El canal recolector no cumple con las especificaciones requeridas.
 11. No cuenta con sistema de para la prevención de sobrellenado.
- V. Que adicionalmente en la revisión documental realizada en la plataforma SICOM, previa a la visita en terreno, se encontraron las siguientes observaciones:

Continuación de la Resolución “Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 632117, denominado estación de servicio TERPEL COTA, ubicada en la carrera 5 No. 10-67, municipio de COTA – Departamento de Cundinamarca”

- Certificado de inspección se encuentra en estado **VIGENTE**, empero no concuerda con lo evidenciado por parte del grupo de vigilancia y control de la Dirección de Hidrocarburos.
- Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra en estado **VIGENTE**.

III. PRUEBAS Y ANEXOS:

1. INFORME VISITA IN SITU EDS Comisión de Cundinamarca –fecha 8 a 10 de octubre 2024.
2. Registro fotográfico con las evidencias resultado de los hallazgos realizados.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que siempre que la Autoridad encuentre méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, el acto administrativo de apertura deberá señalar las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes.

De conformidad con la información presentada por el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos - grupo Downstream, se tiene que la conducta presuntamente cometida por el agente, deriva en la imputación de los siguientes cargos:

PRIMER CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015.

N° 5. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.

SEGUNDO CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 18 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015:

N° 18. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

V. EXPOSICIÓN DE CARGOS

En relación con el primer cargo formulado, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015 establece como Obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio, en su numeral 5:

N°5: Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público

Al respecto resulta evidente que la omisión por parte del agente frente a este requisito pone en alto riesgo tanto a los trabajadores y administradores de la EDS referida, así como a los usuarios que diariamente realizan la compra del combustible en dicha estación de servicio, aspecto relevante que requiere de inmediata intervención, más al verificar el supuesto cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en la resolución 40198 de 2021, al aportar el certificado de conformidad por parte de una entidad acreditada, no obstante al realizar la visita por parte del grupo de vigilancia y control de la Dirección de

Continuación de la Resolución “Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 632117, denominado estación de servicio TERPEL COTA, ubicada en la carrera 5 No. 10-67, municipio de COTA – Departamento de Cundinamarca”

Hidrocarburos, se evidencia el incumplimiento de las condiciones técnicas que la empresa BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, acredita, sin que al parecer se esté cumpliendo, como se evidencia en las imágenes aportadas y bajo el informe de visita que ha permitido determinar los hallazgos enunciados en el acápite IV de hechos, los cuales se encuadran en las siguientes disposiciones regulatorias:

HALLAZGO 1. Resolución 40198 de 2021, numeral 5.6.2, literal e.

*“e. Inspeccionar todas las bocas de ingreso a los Tanques y el estado de las bombas sumergibles, por lo menos cada mes. **Se debe realizar Mantenimiento cuando presente corrosión**”.*

HALLAZGO 2 y 6. Resolución 40198 de 2021, numeral 5.3.1, literal k e i.

*“k. **Los tanques no podrán estar enterrados bajo ninguna Edificación, excepto el techo que cubre el Área de Abastecimiento (Canopy). Los extremos de los tanques deben estar al menos a un (1) metro $\pm$ 10% de los cimientos de la Edificación más próxima o línea de propiedad sobre la cual se puede llegar a construir.***

i. La parte superior de los tanques subterráneos en una Estación de Servicio no podrá estar a menos de cuarenta y cinco (45) cm bajo el nivel del piso. En todo caso deberá seguir la recomendación del fabricante”.

HALLAZGO 4. Resolución 40198 de 2021, numeral 5.2, literal b.

*“b. **El ancho mínimo de los Carriles de Abastecimiento para las Islas de Llenado paralelas debe ser de 3 metros y, como mínimo, deben existir 50 cm desde el borde de la Isla hasta el Carril de Abastecimiento. En caso de no tener Isla, la distancia será desde el equipo medidor. Por tanto, la distancia mínima entre dos Islas paralelas debe ser de 7 metros libres para el tránsito de vehículos**”.*

HALLAZGO 5. Resolución 40198 de 2021, numeral 4.1, literal f.

*“f. Contar con un Área de Almacenamiento temporal de **residuos peligrosos y hacer buen manejo de los mismos**, conforme con la normatividad ambiental vigente”.*

HALLAZGO 7. Resolución 40198 de 2021, numeral 5.3, literal e.

*“e. En los tanques subterráneos, deberán existir tubos de respiración o venteo por tanque/compartimiento. **Las bocas de los tubos de respiración de los tanques deberán salir al aire libre, por encima de tejados, placas o planchas mínimo 1,5 m $\pm$ 10% y alejadas de conducciones eléctricas a mínimo 3 m $\pm$ 10%.** Así mismo, cuando se almacenen líquidos clase I, las tuberías de venteo deberán contar con una válvula de presión vacío para evitar daños al tanque y pérdida por evaporación y contaminación.*

HALLAZGO 8. Resolución 40198 de 2021, numeral 5.5, literal d.

*“d. Así mismo, se debe contar como mínimo con un dispositivo de **Parada de emergencia que interrumpa todo el flujo eléctrico a la zona de llenado y almacenamiento. El dispositivo debe ubicarse a mínimo seis (6 m) metros $\pm$ 10% y máximo treinta metros (30 m) $\pm$ 10% de los equipos de medición y deberá estar identificado, en una zona visible y accesible.** La Parada de emergencia debe ser botón “tipo hongo”. Para las Estaciones de Servicio existentes se otorga un plazo máximo de un (1) año a la entrada en vigor de la presente resolución para dar cumplimiento a este requisito”.*

HALLAZGO 9. Resolución 40198 de 2021, numeral 5.1, literal i.

*“i. **El equipo de medición debe situarse alejado de Fuentes de Ignición, a una distancia mínima de 6 m horizontalmente en todas las direcciones de la caja contenedora y hasta 0,45 m sobre el nivel del suelo.** Se otorga un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor de los presentes requisitos para su cumplimiento”.*

Continuación de la Resolución “Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 632117, denominado estación de servicio TERPEL COTA, ubicada en la carrera 5 No. 10-67, municipio de COTA – Departamento de Cundinamarca”

HALLAZGO 10. Resolución 40198 de 2021, numeral 6.1, literal c, d, e y f.

c. Las Estaciones de Servicio **deberán contar con un sistema para el manejo de aguas lluvias.** Solo cuando el área no lo permita, la Canal de Aguas Hidrocarburadas puede captar las aguas lluvias.

d. El Área de Abastecimiento y la zona de descarga de carrotanques en las Estaciones de Servicio Automotrices **deben contar con un Canal de Aguas Hidrocarburadas. El canal de conducción de aguas hidrocarburadas debe garantizar la captación de líquidos hidrocarburados.** Para las Estaciones de Servicio que a la entrada en vigencia de este Reglamento no cuenten con este canal, las áreas de ingreso y circulación deberán ser de concreto, asfalto u otro material impermeable y toda el agua de escorrentía deberá dirigirse al sistema de pretratamiento de aguas industriales.

e. El canal del que trata el ítem anterior no debe captar agua lluvia de escorrentía no contaminada con hidrocarburos. **Para esto, la losa externa debe contar con una pendiente mínima de 1% hacia la Rejilla de Aguas Lluvias perimetral o sumidero.** Este punto aplica para Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplíen, a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

f. **No se permite el abastecimiento de combustibles a los vehículos por fuera del canal perimetral,** teniendo en cuenta lo indicado por el literal c de este numeral.”

HALLAZGO 11. Resolución 40198 de 2021, numeral 5.1, literal e.

“e. Se deberán instalar pistolas que minimicen los picos de presión y la generación de golpe de ariete y con control de goteo. **Las pistolas de llenado deberán contar con un sistema de control y protección de sobrellenado y de seguridad. Las pistolas de llenado de combustible deberán estar certificadas bajo la norma UL-2586 (UL-2686A/UL-2586B) o sus sucesoras.** A aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para su cumplimiento”.

Por su parte, el segundo cargo va dirigido a las practicas que pueden ser consideradas como competencia desleal y al respecto el artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015 establece como Obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio, en sus numeral 18:

N° 18. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

En este contexto, resulta evidente que la omisión por parte del agente frente al cumplimiento de los requisitos legales y normativos establecidos por las autoridades locales no solo representa una infracción administrativa, sino que configura una práctica de competencia desleal. Esta situación pone en desventaja a los operadores que sí cumplen con las disposiciones vigentes, afectando la equidad del mercado y generando un riesgo para la integridad de los usuarios y trabajadores de la estación de servicio. Por tanto, se trata de un aspecto de alta relevancia que exige atención inmediata por parte de este ente de control y que es expresado en el hallazgo número 3 del hecho IV, el cual se puede considerar competencia desleal, al vender un producto en recipiente tipo “pimpina”, poniendo en riesgo la seguridad e integridad de la ciudadanía, lo cual va en contravía de las normas de carácter territorial.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que el agente investigado presuntamente incumplió con la obligación de suministrar y mantener vigente la documentación y las condiciones técnicas establecidas en los numerales 5 y 18, previstos en el artículo 2.2.1.1.2.2.3,91 del Decreto 1073 de 2015, así como las condiciones técnicas determinadas en la resolución 40198 de 2021.

I. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

Continuación de la Resolución *“Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 632117, denominado estación de servicio TERPEL COTA, ubicada en la carrera 5 No. 10-67, municipio de COTA – Departamento de Cundinamarca”*

En caso de probarse los cargos que se imputan se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho así:

- a. Amonestación.
- b. Multa.
- c. Suspensión del servicio.
- d. Cancelación para ejercer la respectiva actividad.

Con el fin de esclarecer los cargos formulados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere que la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y útiles, dentro del término que se le indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra JULIO BALSERO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA JULIO BALSEROS S.A.S., identificado con Nit. 860524602-3, representada legalmente por JULIO HERNANDO BALSERO, identificado con cédula de ciudadanía 2.995.598, como representante legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL COTA, agente distribuidor minorista autorizado con código SICOM 632117, ubicada en el Municipio de Cota - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Formular contra el representante legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL COTA, los cargos que se relacionan en el acápite V del presente acto administrativo.

Artículo 3. Conceder el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que el distribuidor minorista denominado estación de servicio “TERPEL COTA”, por medio de su representante legal o apoderado, presente por escrito los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes.

Artículo 4. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar esta Resolución a JULIO BALSERO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA JULIO BALSEROS S.A.S., identificado con Nit. 860524602-3, representada legalmente por JULIO HERNANDO BALSERO, identificado con cédula de ciudadanía 2.995.598 propietario y gerente de la estación de servicio “TERPEL COTA” al correo electrónico juliobalsero@hotmail.com, de acuerdo con la información presentada en el SICOM y RUES.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la ley 10ª de 1961.

Artículo 5. Por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el acto de notificación entregar al investigado, copia de la presente Resolución y de los documentos que sirvieron como fundamento para su expedición

1. INFORME VISITA IN SITU EDS Comisión de Cundinamarca –de fecha 8 a 10 de octubre 2024
2. Registro fotográfico con las evidencias resultado de los hallazgos realizados.

Artículo 6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente Resolución no procede recurso alguno.



Continuación de la Resolución *“Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 632117, denominado estación de servicio TERPEL COTA, ubicada en la carrera 5 No. 10-67, municipio de COTA – Departamento de Cundinamarca”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Carlos Alfredo García Cruz
Revisó: Ariel Humberto Pinto Sánchez, José David Ovalle Fernández, Leonardo Jaimes Corzo
Aprobó: Julián Flórez Quiroga